

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Caracas, Providencia N°
193° y 144°

Por cuanto de conformidad con lo previsto en el artículo 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros promulgada el 23 de diciembre de 1994, es competencia de esta Superintendencia de Seguros aprobar las pólizas, anexos, recibos, solicitudes, demás documentos complementarios relacionados con aquellos y las tarifas y arancel de comisiones que las empresas de seguros utilicen en sus operaciones; quien suscribe, Luciano Omar Arias, Superintendente de Seguros designado según Resolución del Ministerio de Finanzas N° 1.034, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.492 de fecha 26 de julio de 2002,

DECIDE:

PRIMERO: Aprobar con carácter general y uniforme el Anexo de Cobertura de Motín, Disturbios Populares, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos, en los términos que se transcriben a continuación:

Anexo de Cobertura de Motín, Disturbios Populares,

Disturbios Laborales y Daños Maliciosos

Para ser adherido y formar parte integrante de la Póliza de Seguro de Incendio N^o _____ contratada por _____ emitida a favor de _____.

Mediante la emisión del presente anexo, la Empresa de Seguros se obliga a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario los daños o pérdidas (incluyendo los causados por incendio o explosión) que ocurran a los bienes asegurados y que sean ocasionados por o a consecuencia de los riesgos cubiertos, sujeto a los términos y condiciones que se señalan en este anexo. A su vez, el Tomador se obliga a pagar la prima adicional correspondiente contra la entrega del presente Anexo, del Cuadro Recibo de Póliza o de la Nota de Cobertura Provisional.

1.- Riesgos Cubiertos.

a.- Motín, conmoción civil, disturbios populares y saqueos;

b.- Disturbios laborales o conflictos de trabajo;

c.- Daños maliciosos, incluyendo los daños o destrozos que se produzcan a los bienes asegurados originados por actos de sustracción ilegítima por parte de terceros o la tentativa de cometer tales actos.

d.- Las medidas para reprimir los actos antes mencionados que fuesen tomadas por las autoridades legalmente constituidas.

2.- Exclusiones.

Este Anexo no cubre:

a.- Pérdidas o daños ocasionados por cualquiera de los riesgos cubiertos mediante este Anexo, si estos ocurren como consecuencia o se den en el curso de: guerra, invasión, acto de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya habido declaración de guerra o no), insubordinación militar, insurrección, rebelión, guerra civil, usurpación de poder, sublevación, proclamación del estado de excepción, acto de terrorismo o acto de cualquier persona que actúe en nombre de o en relación con alguna organización que realice actividades dirigidas a la destitución por la fuerza del gobierno o influenciarlo mediante el terrorismo o la violencia.

b.- Pérdidas o daños ocasionados por la confiscación, incautación o requisa de la propiedad, o el daño sufrido por ella por orden de cualquier autoridad pública del país.

c.- En caso de Daños Maliciosos, la sustracción ilegítima de los bienes asegurados, así como la pérdida o daño a los avisos o anuncios externos.

3.- Período de Exposición.

Los daños o pérdidas ocasionados por cualesquiera de los riesgos citados en el numeral 1. Riesgos Cubiertos de este anexo, darán origen a una reclamación separada por cada uno de ellos. Pero si varios de estos daños o pérdidas ocurren dentro del período de setenta y dos (72) horas consecutivas, contadas a partir de la primera pérdida o daño, los mismos serán considerados como un solo siniestro.

4.- Deducibles.

a.- Aplicable a los literales a, b y d del numeral 1, Riesgos Cubiertos, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo este anexo o de veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares del equivalente a ciento cincuenta (150) Unidades Tributarias (U.T.).

b.-Aplicable al literal c del numeral 1, Riesgos Cubiertos, precedente:

Toda reclamación o pérdida indemnizable estará sujeta a un deducible de uno por ciento (1%) sobre el monto de la suma asegurada bajo este anexo o de veinte por ciento (20%) sobre el monto de la reclamación o pérdida, lo que resulte mayor, sujeto a un mínimo en bolívares del equivalente a cincuenta (50) Unidades Tributarias (UT).

En caso de que concurren dos o más eventos se aplicará, por una sola vez, el mayor de los deducibles.

5.- Definiciones.

Para todos los fines relacionados con este Anexo, queda expresamente convenido que las siguientes definiciones tendrán la acepción que se les asigna seguidamente:

A) Disturbios laborales o conflictos de trabajo:

Actos cometidos colectivamente por personas que tomen parte o actúen con relación a la situación anormal originada por huelgas, paros laborales, disturbios de carácter obrero y cierre patronal, ocasionando daños o pérdidas a los bienes asegurados.

Igualmente se refiere a los actos cometidos por cualquier persona o grupo de personas con el fin de activar o desactivar las situaciones descritas en el párrafo anterior.

B) Motín, conmoción civil y Disturbio Popular:

Toda actuación en grupo, esporádica u ocasional de personas que produzcan una alteración del orden público, llevando a cabo actos de violencia, que ocasionen daños o pérdidas a los bienes asegurados.

C) Daños Maliciosos:

Actos ejecutados de forma aislada por persona o personas que intencional y directamente causen daños a los bienes asegurados, sean que tales actos ocurran durante una alteración del orden público o no.

D) Saqueo:

Sustracción ilegítima o destrucción de los bienes asegurados, cometidos por un conjunto de personas que se encuentren tomando parte de un motín, conmoción civil, disturbio popular o disturbio laboral.

E) Sustracción Ilegítima:

Daños causados por un tercero por el robo de los bienes asegurados en cualquiera de sus modalidades.

F) Terrorismo:

Se refiere a los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas que son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos.

Todos los demás términos y condiciones de la póliza quedan vigentes y sin alteración.

Emitido en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____.

Firma del Tomador

Firma del representante de la Empresa de Seguros

SEGUNDO: Las empresas de seguros utilizarán el texto aprobado en las emisiones de **Pólizas de Seguro de Incendio** o en sus renovaciones que se produzcan a partir de la publicación de la presente Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO: Las empresas de seguros podrán utilizar la tarifa aprobada por la Superintendencia de Seguros mediante Providencia N^o 13 de fecha 29 de enero de 1990, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 4.170 Extraordinario de 9 de marzo de 1990, o solicitar la aprobación de una tarifa, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 67 de su Reglamento General.

CUARTO: Se deroga la Providencia N^o HSS-200-95-203 de fecha 15 de diciembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N^o 35.873 de 5 de enero de 1996, mediante la cual esta Superintendencia de Seguros modificó la Tarifa para el Seguro de Incendio, Sección ÒAÓ êndice General, Capítulo III, Coberturas Adicionales, Cobertura de Motín, Disturbios Laborales y Daños Maliciosos.

Comuníquese y publíquese.

Luciano Omar Arias
Superintendente de Seguros